



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE N.º 3436-2019-5-0401-JR-PE-02

ESPECIALISTA: DELBERT VÍCTOR SALAS CARAZAS

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

IMPUTADO: [REDACTED]

AGRAVIADO: PERSONA DE INICIALES [REDACTED]

PROCEDE: JUZGADO COLEGIADO TRANSITORIO DE VIOLENCIA CONTRA
LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – SEDE CENTRAL

JUECES: ROSARIO PÉREZ PÉREZ/ JANETH ACABANA MAMANI /YURY TITO
QUÍÑONEZ

Error de tipo invencible en delito de violación sexual.-

Sumilla:

Del análisis conjunto y del aporte probatorio valorado en sentencia de primera instancia, podemos concluir que el imputado actuó bajo una falsa apreciación de la realidad, esencial e insuperable; siendo que, el error incurrido recayó sobre el elemento normativo “edad de la víctima”, lo cual permite anular el dolo. Este error, es calificable como uno de tipo invencible por cuanto, en el contexto específico de una relación iniciada y desarrollada a través de medios digitales, no podía ser exigible al acusado una diligencia mayor a la de confiar en los datos que la propia menor proporcionó.

Palabras clave: verosimilitud, coherencia, víctima, error de tipo invencible, absolución.

SENTENCIA DE VISTA N.º 218 – 2025

Resolución N.º 61– 2025

Arequipa, diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia el recurso de apelación de Sentencia llevado a cabo por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa; Colegiado integrado por los señores Jueces Superiores Sandra Janette Lazo de la Vega Velarde, quien lo preside; Jaime Francisco Coaguila Valdivia; y, Carlos Alberto Luna Regal, quien actúa como director de debates; con la intervención de la señora Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa y el abogado defensor del procesado [REDACTED]

PRIMERO: De la resolución judicial objeto de la alzada

Viene en alzada la **Sentencia N.º 251-2024**, de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, que resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER al acusado [REDACTED] con las generales de ley que obran en la parte expositiva de la presente sentencia, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EDAD previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED].

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONEMOS** que se levante los antecedentes generados por la investigación. **DISPONEMOS** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente causa, una vez quede firme la presente sentencia.

TERCERO: **DISPONEMOS** declarar **INFUNDADA** la pretensión civil postulada por el Ministerio Público.

CUARTO: **DISPONEMOS** que no corresponde fijar las costas del proceso, tratándose de una sentencia absolutoria.

QUINTO: Al encontrarse el imputado con órdenes de captura, en mérito a la fundabilidad de la Prisión preventiva **DISPONEMOS** el levantamiento de las mismas.

SEGUNDO: Expresión de agravios de la apelación del Ministerio Público

La señora Fiscal Superior, se ratifica en su recurso de apelación, solicitando la nulidad de la decisión recurrida, esencialmente por los siguientes fundamentos:

2.1. Hubo una indebida valoración de la prueba actuada en el juicio oral, pues de haber sido analizada de manera integral y no sesgada, se habría acreditado, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado [REDACTED] en el delito de violación sexual de menor de edad.

2.2. Si bien se evaluó la declaración de la agraviada en base al Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, los jueces no integraron ni valoraron debidamente el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 8486-2019, el cual fue oralizado en juicio. Dicho protocolo, basado en el relato primigenio de la menor en Cámara Gesell, corrobora y dota de mayores detalles su versión de los hechos, omitiendo valorar que la menor describió minuciosamente las circunstancias de los tres encuentros sexuales ocurridos en noviembre de 2018, diciembre de 2018 y marzo de 2019, todos en el hotel "El Embajador".

2.3. El relato de la menor fue detallado al explicar cómo se produjeron los encuentros, incluyendo el pretexto de la "prueba de amor" y sus temores iniciales, lo cual robustece la credibilidad de su testimonio.

2.4. Se cuestiona que no se haya dado por acreditado que el imputado conocía la edad de la víctima (13 años) al momento de los hechos; ya que la menor declaró de manera uniforme y persistente que sí le comunicó su verdadera edad al acusado.

2.5. Como elemento de corroboración periférica, una pariente del imputado estudiaba en el mismo centro educativo que la agraviada, lo que hacía plausible el conocimiento de su edad.

2.6. Respecto a que la víctima consignó tener 18 años en su perfil de Facebook, el colegiado no valoró la explicación de la menor, quien refirió que lo hizo únicamente como un requisito técnico para poder crear la cuenta en dicha red social, y no con el ánimo de engañar al procesado sobre su edad real.

2.7. La sentencia analiza de manera deficiente y no integral otros medios de prueba actuados, tales como la declaración de la madre de la menor agraviada y las declaraciones de los efectivos policiales que tomaron conocimiento inicial de la denuncia; y, de haber sido correctamente valoradas, se hubiera fortalecido la tesis inculpatoria. Por todo ello, debe declararse la nulidad de la sentencia absolutoria.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Base normativa aplicable al caso

1.1. El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, establece:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

1. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

1.2. El numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, señala:

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas, pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

SEGUNDO: Hechos materia de acusación fiscal

Los hechos delimitados en la acusación y que han sido recogidos textualmente en la sentencia, son los siguientes:

Hecho Precedente:

La menor agraviada de iniciales [REDACTED] años. 09 meses y 05 días de edad conoció al imputado [REDACTED] desde que tenía doce años de edad por la red social Facebook, cuando éste le envió una solicitud, manteniendo contacto con él desde el año 2017. Es el caso que, aproximadamente en el último trimestre del 2018, el imputado declaró su amor a la menor agraviada, accediendo la menor a tener una relación con el sujeto, mientras según la menor tenían una relación no estable con el imputado, relación en la cual este le robó un beso a la agraviada, ello por proximidades de la casa de la niña, quedándose la menor congelada porque nunca antes había besado a nadie, para luego el imputado invitarla a su casa, accediendo la menor a ir con el sujeto.

Hecho Concomitante:

Es el caso que en aquella oportunidad, en noviembre del 2018, el imputado no la llevó a su casa, sino más bien la llevó a un hotel, y una vez allí el imputado con conocimiento y voluntad, y abusando de la confianza que había depositado la menor agraviada en el sujeto, con engaños, "procedió a tener acceso carnal con la niña, introduciendo su pene en la vagina de la menor, para luego del acto la menor indignada se molesta con el imputado, ya que no le había gustado para nada el acto que habían realizado.

Luego de tal hecho en diciembre del 2018, la menor agraviada narra que el imputado nuevamente con engaños la invitó a otro hotel, donde nuevamente procederían a tener acceso carnal, y no bastando ello, el 25 de marzo del 2019, se volvieron a encontrar la menor agraviada con el imputado por inmediaciones de la plaza principal de Cerro Colorado, para éste nuevamente con engaños llevarla a un hotel llamado [REDACTED] sito en la Calle Marañón N.º [REDACTED] en Zamacola en el distrito de Cerro Colorado, registrando la habitación a su nombre, haciendo ingresar a la menor a la habitación 204, en el segundo piso, ya dentro de la habitación se aprovecharse de la timidez de la menor, comenzando a besarle los senos, lamerle la vagina e introducir su pene en la vagina de la niña y haciendo que la menor le tocara el pene, a sabiendas que ésta tenía trece años, para luego de consumado el hecho el imputado se dumió, y en silencio la niña se vistió salir de la habitación incómoda por el acto que había realizado con el imputado, no sin antes este indicarle al imputado que tenía que irse.

Hecho Posterior:

El día 25 de marzo del 2019, la madre de la menor agraviada llamada [REDACTED] se enteró de los hechos, a raíz que una mujer del Colegio Nuestra Señora de los Dolores, la llamó informándole que su hija no había asistido a clases, esperándola la madre a su hija en casa, llegando la niña a su domicilio a las 01:30 de la tarde, mucho antes de lo que usualmente sabía llegar a casa la menor agraviada. En un primer momento por temor la niña, le dijo a su madre que ese día había ido al internet para luego decirle la verdad, e informarle a su madre los hechos por los que había mantenido acceso carnal con el imputado. Ante dicha circunstancia la madre de la menor agraviada decide denunciar los hechos ante la autoridad policial cercana.

Cabe acotar que el administrador del Hotel [REDACTED] (54), dijo en su manifestación que el imputado tomó el día 25 de marzo del 2019 la habitación Nro. 204. identificándose con su DNI [REDACTED] e indicándole que en cinco minutos llegaría su enamorada, quien no traía consigo documento de identificación, manifestándole al administrador que era mayor de 18. Al no contar el hotel recurrido con cámaras de video - vigilancia, se convocó al administrador al reconocimiento físico del imputado, mediante el sistema de Rueda y Cámara Gesell, obteniendo como resultado la identificación del imputado como la persona que ingreso al



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

hotel el día antes citado. Ello no hace sino acreditar, sin lugar a dudas, los hechos que son materia de imputación a [REDACTED] (Sic)

TERCERO: Análisis jurídico fáctico del caso en concreto

3.1. En esencia, la representante del Ministerio Público, señala que los juzgadores no integraron ni valoraron debidamente el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 8486-2019, el cual fue oralizado en juicio. Dicho protocolo, basado en el relato primigenio de la menor en Cámara Gesell, corrobora y dota de mayores detalles su versión de los hechos, omitiendo valorar que la menor describió minuciosamente las circunstancias de los tres encuentros sexuales ocurridos en noviembre de 2018, diciembre de 2018 y marzo de 2019, todos en el hotel [REDACTED]. El relato de la menor fue detallado al explicar cómo se produjeron los encuentros, incluyendo el pretexto de la “prueba de amor” y sus temores iniciales, lo cual robustece la credibilidad de su testimonio. Se cuestiona que no se haya dado por acreditado que el imputado conocía la edad de la víctima (13 años) al momento de los hechos; ya que la menor declaró de manera uniforme y persistente que sí le comunicó su verdadera edad al acusado.

3.1.1. Sobre lo indicado, tenemos que la fiscalía argumenta una indebida valoración del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 8486-2019, sosteniendo que este dota de credibilidad y corroboración al testimonio de la menor agraviada; y, al respecto, es importante señalar que, si bien dicha pericia constituye un elemento probatorio relevante, su fuerza acreditativa no es absoluta y debe ser ponderada en conjunto con el resto del acervo probatorio actuado en el contradictorio del juicio oral, que es el escenario por excelencia para la formación de la convicción judicial.

3.1.2. De este modo, el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 establece garantías de certeza para la valoración del testimonio de la víctima, referidas a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. En el presente caso, destacamos que la sentencia absolutoria se fundamentó precisamente en la falta de cumplimiento de verosimilitud y coherencia.

3.1.3. Así, notamos que la acusación fiscal postuló la ocurrencia de tres eventos delictivos; no obstante, en el plenario, el testimonio de la propia agraviada desvirtuó esta imputación, al declarar que el primer hecho no se consumó y omitió por completo referirse al segundo hecho ocurrido en diciembre de 2018. Esta inconsistencia, no fue pasada por alto por el órgano de primera instancia, en tanto la omisión mermó la estructura fáctica de la acusación y afectó la fiabilidad del relato en su conjunto; toda vez que, un testimonio, para ser verosímil, debe estar rodeado de corroboraciones periféricas, pero, ante todo, debe ser internamente coherente, aspecto que en este caso se vio resquebrajado.

3.1.4. Por otro lado, se tuvo la falta de persistencia en la incriminación, pues la variación en el número de eventos narrados constituyó una clara vulneración al criterio de persistencia; en atención a ello, se tuvo que credibilidad del testimonio se vio mermada cuando la versión de los hechos -narrada por la agraviada- cambiaba en aspectos sustanciales a lo largo del proceso, esto porque indicó que en la denuncia inicial mencionaba 5 hechos, mientras que la acusación se limitó a enunciar 3 hechos, de los cuales solo 1 fue medianamente mencionado por la agraviada, quien sobre este hecho no logró aportar mayor descripción de su ocurrencia en relación al acceso carnal que se habría dado como tal. Por lo tanto, es evidente que la recurrida no incurrió en una omisión de valoración, sino que efectuó un pronunciamiento basado en una valoración crítica y racional del testimonio de la víctima -prestado en juicio oral- y del cual se revelaban fisuras insalvables que impidió que los jueces de primera instancia pudieran considerar la existencia de un estándar de prueba de certeza más allá de toda duda razonable; conllevando a que se desestime el cuestionamiento formulado.

3.2. Precisa la representante del Ministerio Público que, la sentencia no valoró adecuadamente la explicación de la menor, respecto al haber consignado tener 18 años en su perfil de Facebook; pues, ella refirió que lo hizo únicamente como un requisito técnico para poder crear la cuenta en dicha



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

red social, y no con el ánimo de engañar al procesado sobre su edad real. Sobre ello, se tuvo como elemento de corroboración periférica que una pariente del imputado estudiaba en el mismo centro educativo que la agraviada, lo que hacía plausible el conocimiento de su edad por el procesado.

3.2.1. Al respecto, de la recurrida se aprecia que los juzgadores señalaron que la verosimilitud y coherencia en la narración de la víctima, se restaba a través de su propia declaración, pues ella admitió -en juicio- que consignó haber nacido el 20 de julio del año 2000 al momento de crear su perfil de la red social Facebook -en el año 2017-, plataforma a través de la cual inició el contacto con el acusado en el 2017, lo que había generado una apreciación errada en el imputado respecto a su edad; toda vez que, su solo dicho no permite que ello pueda ser asumido como cierto; al no concurrir ningún elemento de respaldo externo que pueda otorgar un indicador de certeza en su dicho.

3.2.2. Asimismo, esta referencia de haber indicado una edad mayor a la que le correspondía, a consideración de primera instancia, fue respaldada con la declaración del antropólogo Abdón Almonte Mamani, quien depuso en juicio sobre el Dictamen Pericial N.º 082-2019 (señaló que evaluó a la menor -al año 2019- cuando tenía 13 años, y sus rasgos correspondían a una persona mestiza de piel de tez trigueña, somatológicamente de contextura física corporal gruesa, biotipo endomorfo, índice de masa corporal con sobrepeso; y, a ese momento, la edad física aparentada era de 14 años, estatura media promedio comparada a nuestra población femenina de talla 153 cm, con un peso de 62 Kg); explicación que, constituye un indicador de que la menor al momento de ser evaluada -18 de junio de 2019, cuando tenía 13 años- aparentaba una edad fisiológica mayor, lo cual indicaba que la referencia de la menor en su narración sobre su edad no resultara pasible de respaldo, a consideración el colegiado de primera instancia.

3.2.3. Al mismo tiempo, si bien la menor afirmó haber conocido a una prima del imputado que estudiaba en su colegio; aquella referencia, por sí sola, no es posible de ser considerada como suficiente para que esta Sala pueda asumir de forma razonable que el error en la edad de la menor haya sido pasible de ser superado por el imputado; más aún, cuando esta aseveración no estuvo rodeada mínimamente de corroboraciones periféricas y solo proviene de un dicho efímero, el cual por su escasa dación de detalles, mostraba la presencia de un relato inconsistente y frágil para poder sostener una narración coherente incriminatoria.

3.3. Sin perjuicio de lo expuesto, luego de la labor de revisión de este Tribunal, observamos que los jueces de primera instancia optaron por asumir una decisión absolutoria únicamente bajo la inexistencia del supuesto de verosimilitud en el relato de agraviada; sin embargo, a consideración de esta Sala revisora, dicha absolución adquiere un argumento sustancial de mayor entidad en la constatación de un error de tipo (vicio en el conocimiento que invalida el dolo), pues de la información obtenida a través de los medios probatorios actuados en juicio, se permite evidenciar que existió una ausencia del elemento subjetivo (dolo), el cual resultaba indispensable para la configuración del tipo penal imputado, contexto sobre el cual este Tribunal de alzada debe respaldar la decisión absolutoria, pero en virtud a consideraciones diferentes que se precisaran en párrafos siguientes.

3.4. En ese sentido, es importante precisar que, nuestro Código Penal en el artículo 14, prescribe que el error sobre un elemento del tipo penal excluye el dolo; y, aparejado con el delito de violación sexual de menor de edad -artículo 173 del Código Penal-, la edad de la víctima -ser menor de 14 años- es un elemento normativo del tipo objetivo que el sujeto activo debía conocer para actuar dolosamente; entonces, si el agente obra con una falsa representación de la realidad sobre este elemento, su conducta deviene en atípica por ausencia de dolo.

3.5. De esta forma, la Corte Suprema ha delineado de manera precisa los contornos de esta figura, especialmente en contextos modernos de interacción social, como se da en la Casación N.º 004-2016 La Libertad, que constituye un precedente judicial de observancia obligatoria y es la piedra

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

angular para la resolución del presente caso. Así, advertimos que, en dicha ejecutoria suprema, se ha valorado el impacto de la información vertida en redes sociales como un factor idóneo para generar un error invencible, para ello precisó en el fundamento décimo primero, lo siguiente:

Que, de lo antes expuesto, se advierte que (...) (el procesado) mantuvo relaciones sexuales con la menor, en la **creencia que esta tenía más de catorce años de edad**; en razón a que como se tiene analizado, **confiaba en lo que esta le había dicho y a lo publicado en su página de Facebook**; por lo tanto, resulta válido concluir que el procesado tuvo una **falsa representación de la realidad**, pues, considerando su edad cronológica (...) no contaba con otro mecanismo para conocer la (verdadera edad).

3.6. En esa misma línea, debemos tener en consideración también el Recurso de Nulidad N.º 1740-2017 Junín, el cual estableció una pauta interpretativa fundamental respecto a la carga de la prueba del dolo, proscribiendo su presunción y exigiendo un análisis contextual riguroso que trascienda la mera apariencia física de la víctima, tal como se aprecia en su fundamento sexto, que indica:

No cabe afirmar el conocimiento de la edad a partir de una pregunta y de una simple respuesta de la víctima -lo que diga o deje de decir. Se requiere, desde el rol social del agente o de sus competencias, examinar las características del hecho -las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al mismo- (...) para concluir si el agente delictivo estaba en condiciones de saber la edad de la agraviada (...).

3.7. En virtud a estos criterios jurisprudenciales, que resulta esencial -por el juzgador- un análisis exhaustivo de las circunstancias fácticas para determinar si el error del agente era superable (vencible) o si, por el contrario, actuó con una diligencia razonable que le impidió conocer la minoría de edad (invencible).

3.8. Así entonces, destaca de sobremanera que la tesis de defensa, postulada desde el inicio del plenario, se centró en la existencia de un error de tipo invencible; la cual, fue ignorada por el colegiado de primera instancia. Sin embargo, es del acervo probatorio actuado en juicio, que esta Sala ha logrado verificar como prueba que logra corroborar dicha tesis y, a su vez, desvirtúa la imputación fiscal por ausencia del componente subjetivo (dolo).

3.9. Por ello, conforme a los hechos objeto de imputación, en el plenario se logró acreditar que el nexo causal entre el acusado y la agraviada se originó y desarrolló en el ciberespacio, medio por el cual tuvieron un acercamiento que posteriormente dio a lugar a una relación sentimental; justamente, en este marco, resalta que la menor afirmó haber consignado en su perfil de la red social Facebook el año 2000 como fecha de nacimiento; situación que, por su naturaleza era pasible de inducir a error a cualquier interlocutor sobre su verdadera edad.

3.10. En ese orden de ideas, esta circunstancia de error adquiere un grado considerable de respaldo, mediante la oralización -en juicio oral- del acta de visualización del celular incautado al acusado, el cual, si bien se centró en las conversaciones de Messenger y el historial de llamadas, no contenía ningún elemento que refute la existencia de dicho perfil con la fecha de nacimiento adulterada. A su vez, la fiscalía, teniendo la carga de la prueba sobre todos los elementos del tipo penal -incluido el conocimiento de la edad-, no logró aportar medio probatorio alguno que desmienta la existencia de esta información falsa que sirvió de base para la creencia errónea del imputado.

3.11. Esta particularidad, consistente en la ausencia de una prueba de descargo sobre este punto específico debilita la imputación dolosa y otorga verosimilitud a la tesis de la defensa, en plena consonancia con lo resuelto en la Casación N.º 004-2016 La Libertad, pues, al igual que el caso desarrollado por la Corte suprema, el acusado confió en la información que la propia víctima proyectaba sobre sí misma en el espacio público digital.

3.12. Aunado a ello, del despliegue en juicio oral, se obtuvieron actos concomitantes que reflejan la existencia de una convicción errónea de la edad de la menor por parte del acusado. Ello, se condice con la oralización de la declaración de [REDACTED] (administrador del Hotel "El [REDACTED] quien -en su declaración del 27 de marzo de 2019, prestada en instancia fiscal- señaló



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

que el acusado al registrar su ingreso a la habitación -en el 2018- manifestó que ingresaría con su enamorada, a quien describió como “mayor de 18”; dicha mención, constituye una exteriorización de la representación mental del acusado en un momento inmediato al hecho de considerar a la agraviada como una persona mayor de edad; junto a ello, de su testimonio se obtiene que, luego de que el imputado ingresara también ingresó una señorita, a quien al preguntarle por su DNI, esta le manifestó que no tenía su DNI y que era mayor de 18 años.

3.13. De este modo, este aporte informativo -como tal- deviene de una manifestación espontánea por parte de una tercera persona que permite evidenciar la idea o convicción de la edad de la víctima que habría tenido el procesado al momento de su ingreso al hotel junto a ella; junto a la referencia de que la víctima le señaló que esta era mayor de edad antes de ingresar al hotel con el imputado. Este testimonio objetivo y externo, lograría corroborar que en la psiquis del agente -imputado- no existía el conocimiento del elemento normativo menor de 14 años que prevé el tipo penal imputado en esta causa.

3.14. Del análisis conjunto y del aporte probatorio valorado en sentencia de primera instancia, podemos concluir que el imputado actuó bajo una falsa apreciación de la realidad, esencial e insuperable; siendo que, el error incurrido recayó sobre el elemento normativo “edad de la víctima”, lo cual permite anular el dolo. Este error, es calificable como uno de tipo invencible por cuanto, en el contexto específico de una relación iniciada y desarrollada a través de medios digitales, no podía ser exigible al acusado una diligencia mayor a la de confiar en los datos que la propia menor proporcionó. Así, pretender que él exija o le solicite un documento de identidad para verificar la edad en el marco de una relación sentimental incipiente, desnaturalizaría las interacciones sociales y establecería un estándar de diligencia desproporcionado.

3.15. Por ello, al no haberse acreditado la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal, el hecho deviene en atípico; y, en consecuencia, en estricta aplicación del principio de legalidad y del derecho fundamental a la presunción de inocencia, corresponde confirmar la decisión absolutoria por las consideraciones desarrolladas precedentemente, concernientes a la existencia de un error de tipo invencible.

3.16. En conclusión, la apelación del Ministerio Público no ha logrado evidenciar que la resolución impugnada adolezca de defectos en la motivación que invaliden el razonamiento del órgano colegiado de primer grado; más aún, cuando este Tribunal de alzada ha logrado advertir la existencia de un error de tipo invencible que incide en el elemento subjetivo dolo del imputado, conforme se ha desarrollado en líneas anteriores; en tanto que, incluso en el supuesto de considerarse un error de tipo vencible, tampoco habría mérito para condenar por un delito culposos que la Ley Penal no reprime. Por consiguiente, se debe declarar infundada la apelación interpuesta por el titular de la acción penal y, en consecuencia, confirmarse la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

CUARTO: Sobre las costas

No corresponde fijarse costas al Ministerio Público, por cuanto conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal, está exento de dicho pago.

En atención a los fundamentos precedentemente señalados y administrando justicia en nombre de la Nación, de quien emana esta facultad:

III. PARTE RESOLUTIVA:

- 1. DECLARAMOS INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.
- 2. CONFIRMAMOS** la **Sentencia N.º 251-2024**, de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, que resolvió:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

PRIMERO: ABSOLVER al acusado [REDACTED] con las generales de ley que obran en la parte expositiva de la presente sentencia, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED]

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONEMOS** que se levante los antecedentes generados por la investigación. **DISPONEMOS** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente causa, una vez quede firme la presente sentencia.

TERCERO: DISPONEMOS declarar **INFUNDADA** la pretensión civil postulada por el Ministerio Público.

CUARTO: DISPONEMOS que no corresponde fijar las costas del proceso, tratándose de una sentencia absolutoria.

QUINTO: Al encontrarse el imputado con órdenes de captura, en mérito a la fundabilidad de la Prisión preventiva **DISPONEMOS** el levantamiento de las mismas.

3. **DISPONEMOS**, se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. *Sin costas en esta instancia.* **REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.** Juez Superior Ponente: señor Carlos Alberto Luna Regal.

SS.

LAZO DE LA VEGA VELARDE
COAGUILA VALDIVIA
LUNA REGAL